

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023-01119 00

Accionante: Julio César Valbuena Sánchez, en calidad de agente oficioso y representación de Derly Lucía Franco.

Accionado: EPS Famisanar

Vinculados: Sandra Milena Jaramillo Ayala, en calidad de interventora de Famisanar EPS, al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Adres, Hospital Universitario San Rafael, Fundación Santa Fe y Fundación Cardio Vascular.

Derechos Involucrados: Vida, salud, igualdad y dignidad humana

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Julio César Valbuena Sánchez, en calidad de agente oficioso y representación de Derly Lucía Franco, interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Indicó que Derly Lucía Franco, es suegra y abuela de dos hijos del señor Julio César Valbuena Sánchez, por lo tanto, cohabitan y conviven bajo el mismo techo desde hace varios años.

2.2. Que la agenciada se encuentra afiliada al régimen contributivo en la EPS querellada, entidad actualmente intervenida por la Superintendencia de Salud, situación que dificulta y dilata algunos trámites y diligencias que deben hacerse de manera urgente e inmediata.

2.3. Expuso que la agenciada padece de Síndrome Biliar Obstructivo, Esplenomegalia, Hernia en Pared Abdominal y Riesgo de Trombosis Moderada razón por la que fue internada en el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 4 de septiembre de 2023, y posteriormente, fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos el 25 de esa calenda, donde se encuentra actualmente.

2.4. El 4 de octubre de 2023 dado el riesgo de progresión de falla hepática, como plan de manejo se hace remisión descrita de manera

prioritaria a una entidad con disponibilidad de Hepatología, cirugía Hepatobiliar y trasplante de hígado y según lo manifestado por el personal médico encargado de las remisiones y traslados de pacientes, las únicas entidades prestadoras de salud con servicios habilitados para tratar la condición clínica de la protegida son la Fundación Santa Fe y la Fundación Cardio Infantil.

2.5. Explicó que, a la fecha, la encartada, no ha logrado adelantar la remisión de la paciente a otro centro médico, clínica u hospital que pueda garantizar el cuidado, tratamiento y atención que requiere Derly Lucía Franco, pues, aparentemente ninguna de las otras entidades referenciadas ha aceptado la remisión de la paciente.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se tutelen los derechos fundamentales a vida, ordenando a la EPS Famisanar proceda a asumir los costos del tratamiento en la IPS que tenga habilitado el servicio especializado de hepatología, cirugía Hepatobiliar y trasplante de hígado, sin importar si se tiene o no convenio, usando para ellos los fondos dispuestos por ley para el amparo de los tratamientos, así como el tratamiento integral que se requiera la protegida.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 5 de octubre de los corrientes se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** indicó que es función de la EPS garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud,

máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

De otra parte, indicó que el solicitar que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela de la facultad para recobrar ante ese organismo los servicios de salud suministrados, es equivocado, conforme a lo establecido en la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías.

3.3. El **Hospital Universitario Clínica San Rafael**, comentó que dentro de las obligaciones legales como actor dentro del SGSSS, está la de brindar servicios médicos dentro de los principios de calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad a los pacientes afiliados a las EPS, conforme a la oferta de servicios y especialidades habilitadas por el Ente Territorial como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) según la disponibilidad de agenda, se cuente con orden médica y sean remitidos con autorización de servicios por parte de las EPS y, que, para el caso en concreto, la autorización y remisión es necesaria que la ejecute la EPS Famisanar por mandato legal, debido a que el servicio que requiere la paciente no está ofertado ni habilitado por la entidad y hasta el momento, pese a que el Hospital ha solicitado en diferentes oportunidades a través del sistema de referencia y contra referencia, la censurada no ha respondido satisfactoriamente con la ubicación de una IPS y el traslado de la paciente.

3.4. La **EPS Famisanar** adujo que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, y contrario a ello, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, razón por la que es necesario que el despacho le otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado

Comentó que, de tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor de la usuaria, la entidad remitirá al Despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en su contra.

3.5. La **Fundación Santa Fe de Bogotá** resaltó que las obligaciones legales de ubicación en la red de hospitales y prestación del Plan de Beneficios en Salud no se encuentra dentro de sus funciones, circunstancia por la que no puede ser la directamente llamada a responder ante la prestación de los servicios requeridos.

Aclaró que al revisar las bases de registro, la agenciada no cuenta con ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la Fundación y al realizar la validación del caso para valoración y manejo por servicio de Hepatología por riesgo de falla hepática, de acuerdo con la información brindada por el área de referencia y contrarreferencia de la entidad, si bien es cierto que la paciente ha sido presentada para su remisión, no es posible aceptarla por falta de disponibilidad de camas.

3.6. La **Fundación Cardiovascular De Colombia**, sede del Instituto Cardiovascular, precisó que la agenciada no cuenta con registros de atención por parte de especialidades de la institución, toda vez, que su aseguradora no ha emitido solicitud de cotización en favor su favor y que se encuentren dirigidas a la entidad.

Consideró pertinente indicar que no existe convenio suscrito para la atención de los afiliados de la EPS Famisanar.

3.7. El **Ministerio de Salud y Protección Social** declaró que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Explicó que las entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el ente ministerial no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

En cuanto a los servicios de atención especializada, indicó que este servicio se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 *“por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber autorizado y practicado la remisión con cobertura total de Derly Lucía Franco a una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, especializada en hepatología, cirugía hepatobiliar y trasplante de hígado teniendo en cuenta las órdenes dadas por los galenos tratantes.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta

directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”².*

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”

“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”⁴

5. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Famisanar EPS autorice y practique la remisión con cobertura total de Derly Lucía Franco a una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, especializada en hepatología, cirugía hepatobiliar y trasplante de hígado teniendo en cuenta las órdenes dadas por los galenos tratantes

La entidad censurada explicó que ha desplegado las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento a los servicios requeridos por el usuario, sin que la paciente haya sido recibida por las Instituciones Prestadoras de Salud por la causal de no disponibilidad de camas, no disponibilidad de especialidad.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

⁴ Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/2016

Del *sub examine* se aprecia que el 3 de octubre de 2023, se le ordenó a la agenciada

ANALISIS:
PACIENTE FEMENINO DE 58 AÑOS CON MÚLTIPLES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS PREVIAS DE LA VIA BILIAR, HOSPITALIZADA POR EN UCI Y EN SEGUIMIENTO POR NUESTRO SERVICIO POR SINDROME BILIAR OBSTRUCTIVO QUE REQUIRIO DERIVACION TRANSPARIETOHEPATICA 21/09/2023, POSTERIOR EVOLUCION CLINICA TORPIDA CON ALTERACIÓN PROGRESIVA DEL PERFIL HEPATOBILIAR Y DISFUNCION MULTIORGANICA. SE COMENTÓ EN JUNTA CON SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA Y SE INDICO PACIENTE CANDIDATA A SPYGLASS LA CUAL FUE REALIZADA EL DIA VIERNES PASADO 29/09/2023 DOCUMENTANDO ESTENOSIS DE ASPECTO BENIGNO DEL CONFLUENTE DE LOS HEPATICOS, YEYUNOANASTOMOSIS ESTENOTICA, DILATACION DE ANASTOMOSIS CON COLOCACION DE STENT. EVOLUCION CLINICA TORPIDA, CRÍTICAMENTE ENFERMA, CON DISFUNCION MULTIORGÁNICA, EN MANEJO CONJUNTO CONSIDERANDO POSIBILIDAD DE FALLA HEPÁTICA, OPTIMIZANDO MANEJO MÉDICO CON BETABLOQUEADOR, LACTULOSA Y YA SE INICIO TRAMITE DE REMISIÓN PARA CIRUGIA HEPATOBILIAR. CONSIDERAMOS QUE PACIENTE SE BENEFICIA DE RESISION DE MANERA PRIORITARIA A CENTRO CON DISPONIBILIDAD DE HEPATOLOGÍA Y CIRUGIA HEPATOBILIAR Y TRASPLANTE DE HIGADO, DADO RIESGO DE PROGRESIÓN DE FALLA HEPÁTICA. DESDE UCI SE INFORMA QUE SE CONFIRMA CON AREA DE REFERENCIA VIGENCIA DE TRAMITE DE REMISION. EN EL MOMENTO CON AZOADOS EN DESCENSO, GASTO URINARIO ADECUADO, SIN REQUERIMIENTO DE OXIGENO

Advirtiendo lo anterior y debido a que el accionante señala la necesidad de la remisión y procedimientos antes mencionados, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados a Derly Lucía Franco, se vulnerarían las garantías constitucionales reclamadas, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud y el deterioro de la integridad física y calidad de vida, comoquiera que se está permitiendo el avance de la enfermedad, a tal punto que las consecuencias podrían llegar a ser fatales o cuando menos irreversibles.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los

tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, la autonomía de los profesionales en salud recae en prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta Derly Lucía Franco. Por ello, es claro, que Famisanar EPS está obligada a suministrar los servicios médicos que requiera la protegida remitiéndola a una institución que cuente y preste los procedimientos en cantidad,

⁵ C.C. T 098/2016

oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite y que se encuentre adscrita su Red Prestadora de Servicios.

Ahora, jurisprudencialmente se ha contemplado el derecho del paciente de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente en eventos excepcionales como lo es **(i)** que se trate de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, **(ii)** cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y **(iii)** cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios⁷.

Al respecto la Corte en Sentencia T-247 de 2005 consideró:

*“Aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, **cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela.**”*

Adicionalmente preciso en la sentencia T-057 de 2013, que:

“[C]uando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”

En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado **está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio**, de manera que para que resulte admisible la autorización de la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la entidad censurada no tiene convenio, es necesario que se demuestre que la IPS a la que sea direccionada no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y,

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

⁷ C.C. T 481 de 2016.

en consecuencia, termina por deteriorar la salud en este caso de Derly Lucía Franco.

Así la cosas, tenemos que la Ley y la jurisprudencia son claras en señalar cuáles son las prerrogativas que permiten la escogencia de una IPS por parte del paciente, situaciones dentro de las cuales no se encuentra inmersa el censor, toda vez que en el plenario no se encuentra demostrado y/o acreditado por parte del accionante que la IPS a la que será remitida su familiar no cuenta con la infraestructura, servicios y especialidades requeridas, y mucho menos que no se brinde la atención que Derly Lucía Franco, se exige para el manejo de su enfermedad y tratamiento.

Conforme a lo anterior, para este Despacho, se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas respecto a autorizar y practicar la remisión con cobertura total de Derly Lucía Franco a una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, especializada en hepatología, cirugía hepatobiliar y trasplante de hígado teniendo en cuenta las órdenes dadas por los galenos tratantes desde el 3 de octubre de 2023.

Por consiguiente, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso Derly Lucía Franco; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia, ordenará a la EPS Famisanar la realización de los servicios tantas veces mencionados en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, sin que medien trabas administrativas.

Finalmente, se tiene que el **tratamiento integral** implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede

trasladar al accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

Así mismo y, comoquiera que la agenciada padece una enfermedad que la mantiene postrada en una cama y el no brindársele de manera oportuna y eficaz, la entrega y suministro de los insumos, servicios, procedimientos y medicamentos que el médico tratante ordene se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, negándose con este actuar el derecho a disfrutar de una vida digna, circunstancia suficiente para que esta Sede judicial conceda la protección de sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana de Derly Lucía Franco, identificada con C.C. N° 39.747.623, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a **Famisanar EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y practicar la remisión con cobertura total de Derly Lucía Franco a una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, especializada en hepatología, cirugía hepatobiliar y trasplante de hígado teniendo en cuenta las órdenes dadas por los galenos tratantes, sin que medien trabas interadministrativas que no corresponde endilgar a la promotora.

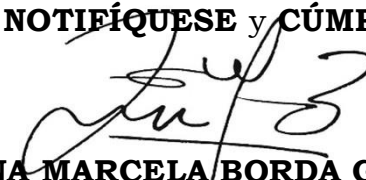
TERCERO. - ORDENAR a Famisanar EPS que garantice el **tratamiento integral** que requiera la agenciada Derly Lucía Franco, identificada con C.C. N° 39.747.623 para el manejo del diagnóstico de “*Síndrome Biliar Obstructivo, Esplenomegalia, Hernia en Pared Abdominal y Riesgo de Trombosis Moderada*” y las patologías que se deriven de esta enfermedad, sin que medien trabas administrativas que no corresponde endilgar a la accionante.

CUARTO. - Hágase saber al accionado que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27007a73d854fa42796eb05eda722bd44539594748702bc754cb3417353933d2**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>